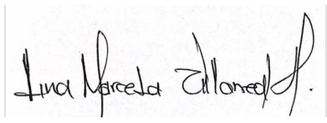
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYAIMA -TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-065-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**WALTER WILLIAM LUNA YARA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°.93.443.981 Y SU APODERADA ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.001.547.028 CON T.P N° 437.837 Y OTROS, ASÍ COMO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT 860.524.654-6.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO No. 018**
FECHA DEL AUTO	**20 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 21 de octubre de 2026.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 21 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Fernanda Moreno /Contratista

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantada ante la Administración Municipal de coyaima-Tolima, radicada bajo el número 112-065-2024, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s. s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, auto de asignación 077 del 11 de noviembre de 2022 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2024-00000356, con fecha de radicado 06 de febrero de 2024, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente trasladó a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 58 del 01 de febrero de 2024 y sus anexos, relacionado con el Contrato de Suministro No. MC-290 del 17 de agosto de 2022, celebrado por el municipio de Coyaima - Tolima con la contratista Yoana Patricia Pacheco Ocampo, cuyo objeto fue el suministro de mobiliario con fines de fortalecer la estructura física de la Fiscalía 39 del municipio, por valor de $13.220.400, con plazo de treinta (30) días, acta de inicio del 19 de agosto de 2022, fecha de terminación del 17 de septiembre de 2022 y supervisión a cargo del almacenista Salomón Lozano Tique.

El hallazgo, titulado "Inadecuada entrega de bienes a la Fiscalía sin el lleno de los requisitos", señaló en síntesis que: (i) en el expediente contractual reposa comprobante de entrada y salida de almacén, pero no se registra con exactitud quién recibe, de qué entidad hace parte ni bajo qué calidad se entregan los elementos; (ii) no obra solicitud de la Fiscalía a la Alcaldía; y (iii) los recursos provenían del rubro "contribución sobre contratos de obra pública", destinado a la preservación del orden público y la seguridad ciudadana y que debe emplearse en los programas y proyectos del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana, por lo que, a juicio del equipo auditor, se usaron en una destinación diferente, configurándose un presunto detrimento patrimonial de $13.220.400, conforme al pago efectuado mediante Giro Presupuestal No. GG1 2022002577 del 10 de noviembre de 2022.

Con fundamento en el hallazgo, mediante Auto de Apertura No. 062 del 29 de abril de 2024, se inició el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-065-2024 por el presunto daño de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($13.220.400,oo), tras considerar que se invirtieron recursos públicos municipales en la adquisición de bienes muebles para un tercero con autonomía administrativa y presupuestal, sin documento de comodato o préstamo de uso.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Entidad estatal afectada

Nombre	Administración Municipal de Coyaima - Tolima
NIT	890.702.023-1
Representante legal	Luis Orlando Ortiz Caicedo, Alcalde

Presuntos responsables fiscales

Nombres y apellidos	WALTER WILLIAM LUNA YARA
Identificación	C.C. 93.443.981 de Coyaima - Tolima
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos
Dirección / correo	wlunayara@yahoo.es

Nombres y apellidos	SALOMÓN LOZANO TIQUE
Identificación	C.C. 93.375.322 de Ibagué - Tolima
Cargo	Almacenista (supervisor del contrato), para la época de los hechos
Dirección / correo	salolozano68@gmail.com

Tercero civilmente responsable - Garante

Compañía aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
NIT	860.254.654-6
Póliza No.	480-64-994000000931
Expedición	15/07/2022
Vigencia	15/07/2022 al 15/07/2023
Amparo	Fallos con responsabilidad fiscal - Póliza Seguro Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	$50.000.000.oo

PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran en el proceso las siguientes pruebas:

1. Memorando CDT-RM-2024-00000356 del 06 de febrero de 2024, de traslado del hallazgo (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 58 del 01 de febrero de 2024 (folios 2 al 6).
3. CD con los soportes del hallazgo (folio 7): carpeta Contrato MC-290 de 2022; información de presuntos responsables; objeciones del municipio de Coyaima; carta de salvaguarda; certificación de entrega de carpetas de expedientes contractuales; certificación de cuantías de contratación; requerimiento CDT-RS-2023-5708.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal CD1 20220012113, Certificado de Registro Presupuestal RP1 2022001681 y comprobante Giro Presupuestal de Gasto GG1 2022002577 (folios 7 en cd).
5. Estudio de Antecedentes No. 071 del 22 de febrero de 2024 (folio 8).
6. Informe de Evaluación de Antecedentes No. 053 del 08 de marzo de 2024 (folios 9 al 11).
7. Auto de Asignación No. 111 del 13 de marzo de 2024 (folio 12).
8. Auto de Apertura No. 062 del 29 de abril de 2024 y constancias de notificación y comunicación a los presuntos responsables y al garante (folios 9 al 15).
9. Auto de pruebas No. 069 del 24 de agosto de 2026 y oficio CDT-RS-2026-00004194, dirigido a la Administración Municipal de Coyaima (folios 87 al 95).
10. Auto de Asignación No. 058 del 01 de septiembre de 2026 (folio 98).
11. Auto avoca conocimiento de septiembre 02 de 2026 (folio 99).
12. *Respuesta de la Administración Municipal de Coyaima, radicado CDT-RE-2026-00003823* del 11 de septiembre de 2026 (folios 100 al 109), que comprende: certificaciones del Secretario de Hacienda del 10 de septiembre de 2026 sobre los rubros y fuentes FONSET de la vigencia 2022, el presupuesto definitivo, la correspondencia del rubro 2.3.2.02.02.008.07.01 con recursos FONSET y la fuente de pago del contrato MC-290 de 2022; ejecución presupuestal de gastos 2022 (archivo Excel); certificación de la Secretaría General y de Gobierno del 10 de septiembre de 2026; y Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022 (7 folios).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vincula a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, con los mismos derechos y facultades del implicado (artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la Ley 1474 de 2011). En este caso se vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con ocasión de la póliza No. 480-64-994000000931 (Seguro de Manejo Sector Oficial), vigente del 15/07/2022 al 15/07/2023, por $50.000.000.

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1, lo define como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Su carácter es patrimonial y resarcitorio (Sentencias SU-620 de 1996, C-189 de 1998, C-840 de 2001, C-374 de 1995, C-540 de 1997 y C-127 de 2002), y es autónomo e independiente de cualquier otra clase de responsabilidad (artículo 4º, modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

Conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se integra por tres elementos: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; (ii) un daño patrimonial al Estado; y (iii) un nexo causal entre los dos anteriores. El daño es el primer elemento por analizar: si no existe, o no puede determinarse o evaluarse, resulta inocuo e innecesario examinar la conducta y el nexo causal.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al Estado como "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" [verificar texto vigente tras el Decreto-Ley 403 de 2020]. Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-840 de 2001) señaló:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

A partir de lo anterior, el Despacho evaluará de manera individual y en conjunto las pruebas obrantes, para determinar si se reúnen los elementos que permitan proferir auto de imputación o si, por el contrario, procede el archivo.

DEL CASO CONCRETO

El Hallazgo Fiscal No. 58 de febrero 01 de 2024 y el Auto de Apertura No. 062 del 29 de abril de 2024 sustentaron el presunto daño en que la Administración Municipal de Coyaima, mediante el Contrato de Suministro MC No. 290 de 2022, invirtió $13.220.400.oo de recursos provenientes de la contribución sobre contratos de obra pública, administrados a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en mobiliario para la Fiscalía 39 de Coyaima, órgano de la rama judicial con autonomía administrativa y presupuestal, sin que obrara solicitud de la Fiscalía general de la nación, ni documento de comodato o préstamo de uso, y sin que el comprobante de almacén registrara con exactitud quién recibe, a qué entidad pertenece y bajo qué calidad se entregan los elementos. A juicio del equipo auditor, ello implicaba una destinación diferente a la prevista para esos recursos.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la inversión de recursos del FONSET en mobiliario para la Fiscalía 39 de Coyaima - Tolima constituye una gestión fiscal antieconómica, ineficaz o ineficiente que haya producido un daño cierto al patrimonio público conforme a la Ley 610 de 2000, artículos 5 y 6 o si, por el contrario, se trató de un gasto ajustado a la destinación legal de esos recursos.

Lo primero que se debe indicar, es que el FONSET es el instrumento mediante el cual las entidades territoriales recaudan, administran e invierten los recursos de la contribución especial del cinco por ciento (5%) sobre los contratos de obra pública y los demás ingresos que la ley le asigna, con destino a la seguridad y la convivencia ciudadana; su régimen está contenido en la Ley 418 de 1997 y normas modificatorias, el decreto 1066 de 2015 y normas complementarias.

En cuanto a la destinación de dichos recursos, el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, que modificó el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, dispone que los recursos recaudados por las entidades territoriales por este concepto deben invertirse:

> *"(...) en **dotación**, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales,*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público."

Del texto se desprende que la normativa enunciada, enumera la asignación especial de inversión, entre ellos la dotación y las instalaciones e incorpora una cláusula general que habilita los gastos "*destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana*".

Los recursos tienen, entonces, una destinación específica, pero esta se define principalmente por la finalidad del gasto (seguridad, convivencia ciudadana y preservación del orden público), y no por una lista cerrada de entidades beneficiarias. El Decreto 399 de 2011 artículo 17 condiciona las inversiones del fondo a su inclusión en el plan integral de seguridad y convivencia ciudadana y a la aprobación del comité territorial de orden público.

El Despacho advierte que es pertinente la valoración de las siguientes pruebas:

a) Certificaciones del Secretario de Hacienda del 10 de septiembre de 2026 (respuesta al Auto de Pruebas No. 069), según las cuales, para la vigencia 2022, el rubro presupuestal 2.3.2.02.02.008.07.01, denominado "*Programa 1. Promoción al acceso a la justicia*", corresponde a recursos FONSET, con las fuentes 123201 y 133201 (R.B. contribución sobre contratos de obra pública), y el contrato cuyo objeto fue el suministro de mobiliario para el fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 de Coyaima fue cancelado con recursos del FONSET por $13.220.400 (folios 101 al 104).

b) Acta del Comité de Orden Público del 12 de julio de 2022 (folios 106 al 109), en la cual consta que, con la participación de un profesional investigador de la Fiscalía General de la Nación y de representantes de la Policía Nacional y del Ejército, se retomó el proyecto de mobiliario presentado por la Fiscalía 39 y aprobado en 2021 por $12.518.505, se solicitó su ajuste a $16.000.000 por el incremento de los precios del mercado y se aprobó por unanimidad el proyecto de mobiliario con fines de mejorar el fortalecimiento de la infraestructura física de la Fiscalía 39 de Coyaima-Tolima.

c) Expediente contractual del Contrato MC No. 290 de 2022 (folio 7 cd), del cual se destaca:

- La comunicación de aceptación de la oferta No. 290 del 17 de agosto de 2022, por $13.220.400.oo, con CDP 2022001213 y Registro Presupuestal 2022001681, imputada al rubro 2.3.2.02.02.008.07.01 (Sector Justicia y Derecho, Programa 1. Promoción al acceso a la justicia, BPIN 2022732170120).
- La Resolución No. 367 del 17 de agosto de 2022, que designó la supervisión en el Almacén General.
- La póliza de cumplimiento BY-100027652 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y su acta de aprobación del 18 de agosto de 2022.
- El acta de inicio del 19 de agosto de 2022.
- El acta de entrega y la constancia del almacenista del 29 de septiembre de 2022, y el comprobante de entrada de almacén No. 22-036 de la misma fecha, por 18 ítems y $13.220.400.
- La factura electrónica de venta No. IZ1135 del 4 de octubre de 2022, por $13.220.400.
- El comprobante de salida de almacén No. 22-036 del 4 de octubre de 2022; y
- El Giro Presupuestal GG1 2022002577 del 10 de noviembre de 2022.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

d) Oficio No. 120-523 del 24 de mayo de 2024 (folios 31 y 32), suscrito por el Secretario General y de Gobierno, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto de Apertura No. 062. En él, la Administración Municipal informó que, verificado el archivo central, el mobiliario no fue entregado a la Fiscalía 39 a título de comodato o préstamo de uso, y que fue entregado a la Subdirectora Regional Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, con destino a la Fiscalía 39 de Coyaima, mediante el comprobante de salida de almacén No. 22-036 del 4 de octubre de 2022, cuya copia allegó.

De lo anterior, se establece que el gasto se atendió con recursos del FONSET, en un rubro del sector Justicia y Derecho orientado al acceso a la justicia, y se pagó con cargo a la cuenta de la contribución especial; la inversión fue solicitada por la Fiscalía general de la nación – seccional Tolima y sometida al Comité de Orden Público antes de la contratación, lo que desvirtúa lo afirmado en el hallazgo sobre la ausencia de solicitud; el valor contratado ($13.220.400.oo) NO excede el monto aprobado por el Comité ($16.000.000.oo); y los bienes se recibieron en el almacén municipal el día 29 de septiembre de 2022, dentro del plazo contractual.

Es así, como una vez analizado el marco normativo enunciado con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra que el mobiliario suministrado constituye una dotación en favor de la Fiscalía 39 de Coyaima-Tolima, dependencia que ejerce la acción penal e interviene en la investigación de los delitos cometidos en el municipio, función con incidencia directa en la seguridad y la convivencia ciudadana. La inversión fue solicitada por la propia Fiscalía, aprobada por el Comité de Orden Público con participación de organismos de seguridad y justicia, y asignada a un rubro presupuestal del sector Justicia y Derecho financiado con recursos del FONSET.

Por lo tanto, NO puede afirmarse que se hubiera dado a los dineros públicos una destinación ajena a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente para el FONSET, ni que la gestión fiscal fuera antieconómica, ineficaz o ineficiente en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, puesto que el recurso se ejecutó conforme al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado en materia de seguridad, convivencia y acceso a la justicia.

El hallazgo con incidencia fiscal afirmó que NO se registra con exactitud quién recibe los elementos, de qué entidad hace parte ni bajo qué calidad; revisado el expediente contractual, el despacho encuentra el comprobante de salida de almacén No. 22-036 del 04 de octubre de 2022, que identifica como solicitante a la Subdirectora Regional Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, y como destino la Fiscalía 39 de Coyaima-Tolima; así mismo se observa que dicho comprobante lleva cuatro firmas: la de la solicitante, la del ordenador del gasto, la del almacenista y la de la Secretaria Administrativa de esa entidad, encargada de recibir los "*elementos procedencia FONSET*", quien lo recibió (folios 31-32).

Obra, entonces, quién recibe, a qué entidad pertenece, el destino y la procedencia de los recursos con que se adquirieron los bienes objeto de reproche; Lo que no consta es el título jurídico de la entrega.

La propia Administración Municipal informó, en el Oficio No. 120-523 de mayo 24 de 2024 (folio 31), que el mobiliario NO se entregó a título de comodato ni de préstamo de uso, y no precisó otro título; la entrega se documentó mediante salida de almacén, sin que obre documento que la sujete a restitución alguna. Esa omisión constituye una deficiencia en los controles de inventario y salvaguarda de bienes que corresponde a la entidad subsanar y que puede ser evaluada en sede de control interno, pero NO demuestra por sí sola una pérdida o disminución del patrimonio público, pues, como lo ha señalado la Corte

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Constitucional, el daño debe ser cierto y cuantificable, y debe examinarse si, aún frente a una gestión irregular, la administración obtuvo algún beneficio.

En este caso, el gasto de los recursos del FONSET en bienes destinados a un organismo que hace parte de la rama judicial que tiene como función principal la investigación de delitos y acusación de los presuntos autores; por lo tanto corresponde a la finalidad para la cual existe el fondo, de modo que la salida de los bienes del inventario municipal es consecuencia de la inversión misma y NO de una pérdida de recursos públicos; los bienes están en poder de un órgano del Estado que cumple fines propios de la seguridad y la justicia dentro del territorio.

Sobre el particular entonces, una vez revisadas las aclaraciones correspondientes y valoradas las pruebas aportadas, se advierte que la forma de apreciar el presunto daño por parte del grupo auditor, y que fue motivo del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, resulta infundada. Al verificarse el contenido de los soportes de almacén y facturación frente a las obligaciones pactadas en el Contrato de Suministro No. MC-290 de 2022, ciertamente se advierte una coincidencia plena en el mobiliario, sillería y componentes institucionales suministrados, los cuales fueron destinados al fortalecimiento de la estructura física de la Fiscalía 39 Local de Coyaima - Tolima. Esta circunstancia fáctica impide endilgar un incumplimiento contractual o una destinación diferente de fondos sobre el valor pactado.

En este escenario, respecto a la configuración del daño al erario, el **Consejo de Estado** ha sido enfático al señalar que este elemento sustancial de la responsabilidad fiscal debe reunir de manera concurrente cuatro características esenciales:

- **Antijurídico:** Implica la lesión injustificada al interés patrimonial del Estado, sin que este tenga el deber jurídico de soportarla. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público. En el caso bajo estudio, no existe tal transgresión por cuanto los recursos del FONSET se invirtieron en un objeto plenamente compatible con su destinación legal, como lo es el fortalecimiento de los organismos de justicia que operan en el ente territorial.

- **Cierto:** Exige la existencia de evidencias materiales y técnicas que determinen que la acción lesiva efectivamente tuvo lugar en menoscabo del erario, quedando proscrito el daño eventual, conjetural o estructurado en suposiciones. En este caso concreto, se carece de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad institucional fueron ejecutados a cabalidad, habiendo ingresado los bienes muebles al servicio oficial de la Fiscalía 39 del municipio de Coyaima, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control formalidades adicionales o restricciones que rebasen el marco legal y documental del contrato.

- **Cuantificable:** El daño debe valorarse económicamente de manera precisa en el curso del proceso. Al comprobarse la inexistencia de una pérdida real a través de la valoración de las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente apreciadas bajo el principio de la buena fe y la sana crítica, no se encuentra acreditado un detrimento patrimonial cierto y cuantificable con arreglo a su real magnitud, toda vez que no se demostró una disminución, menoscabo o pérdida efectiva de los recursos públicos del Municipio de Coyaima que permita establecer una cuantía cierta del presunto daño patrimonial.

- **Pasado:** En la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños consolidados, quedando proscrita la imposición de responsabilidad sobre expectativas o daños futuros.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al respecto, el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República, enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros".*

En el presente caso, no se encuentra acreditado un daño patrimonial que se haya producido o consolidado como consecuencia de los hechos objeto de investigación. Por el contrario, de los elementos de juicio obrantes en el expediente se establece que el mobiliario fue adquirido, entregado y recibido por la entidad, encontrándose destinado al cumplimiento de la finalidad pública para la cual fue adquirido. En consecuencia, no se evidencia una lesión efectiva al patrimonio público que permita tener por configurado el daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal.

En este sentido, en cuanto al daño patrimonial al Estado, resultan aplicables las reglas generales de la responsabilidad, conforme a las cuales este debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable de acuerdo con su real magnitud. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996, ha dicho: *«Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.»*

Bajo estos parámetros, y atendiendo al material probatorio recaudado en el presente proceso, se encuentra acreditado que el mobiliario objeto del hallazgo fue efectivamente adquirido, entregado y destinado al cumplimiento de las funciones de la entidad, encontrándose incorporado al servicio público. En consecuencia, NO se encuentra demostrado un menoscabo cierto, real y efectivo de los recursos públicos del Municipio de Coyaima, ni se evidencia una pérdida patrimonial susceptible de ser determinada y cuantificada en su real magnitud. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que los bienes fueron recibidos y se encuentran destinados a la finalidad pública para la cual fueron adquiridos a través del contrato MC No. 290 de 2022.

Así las cosas, al NO encontrarse acreditado el daño patrimonial al Estado, se desvirtúa el supuesto detrimento señalado en el hallazgo fiscal objeto de investigación, pues no se encuentra demostrado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. En efecto, ante la inexistencia del daño patrimonial, resulta jurídicamente innecesario avanzar en la estructuración de los demás elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta atribuible a título de dolo o culpa grave y el nexo causal, toda vez que la ausencia de uno de sus elementos estructurales impide la configuración de responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, se presenta un rompimiento de la estructura necesaria para la configuración de la responsabilidad fiscal, en tanto no basta con acreditar la existencia de una eventual irregularidad en la gestión fiscal, si de esta no se deriva un daño patrimonial cierto, real y cuantificable al Estado. Para el presente caso, el material probatorio recaudado no permite establecer la existencia de un menoscabo efectivo de los recursos públicos del Municipio de Coyaima, razón por la cual no resulta procedente atribuir responsabilidad fiscal a los investigados.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por lo expuesto, este Despacho concluye que NO existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, al encontrarse demostrado que los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial al Estado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, resulta procedente ordenar el archivo de las diligencias, por cuanto se encuentra acreditado que el hecho objeto de investigación no es constitutivo de daño patrimonial al Estado.

Al no estar demostrado el daño patrimonial, se desvirtúa el hallazgo fiscal No. 58 del 01 de febrero de 2024, y por lo tanto impide la configuración de la responsabilidad fiscal, pues sin daño no es posible predicar este tipo de responsabilidad. En consecuencia, no existe mérito para continuar el proceso y resulta procedente el archivo conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

> *"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 16 ibídem, según el cual en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal procede el archivo del expediente cuando se demuestre que el hecho no es constitutivo de daño patrimonial al Estado.

Lo decidido no impide que los aspectos relativos al control y la salvaguarda de los bienes, y a la planeación y destinación del rubro, sean evaluados por las autoridades competentes en el ámbito disciplinario o de control interno, por ser la responsabilidad fiscal autónoma e independiente de cualquier otra clase de responsabilidad.

Si con posterioridad apareciere o se aportare nueva prueba que acredite la existencia de un daño patrimonial al Estado, o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, se procederá oficiosamente a la reapertura de la investigación fiscal, conforme al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-065-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, NIT 890.702.023-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, esto es, que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, y por ende, ordenar el archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del proceso por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal a los señores WALTER WILLIAM LUNA YARA, C.C. No. 93.443.981, Alcalde para la época de los hechos, y SALOMÓN LOZANO TIQUE, C.C. No. 93.375.322, Almacenista (supervisor del contrato) para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO CUARTO.- Desvincular del proceso, como tercero civilmente responsable - garante, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT 860.524.654-6, con ocasión de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 480-64-994000000931, vigente del 15/07/2022 al 15/07/2023, por $50.000.000, teniendo en cuenta las razones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado la presente providencia a los señores WALTER WILLIAM LUNA YARA, identificado con la C.C. 93.443.981 y su apoderada ADRIANA MARCELA GUERRERO MIRANDA, identificada con la C.C. 1.001.547.028 con T.P. 437.837 y SALOMÓN LOZANO TIQUE, identificado con C.C. 93.375.322 y a su apoderado JUAN CARLOS OSORIO DIAZ, identificado con la C.C. 1.110.598.601 con T.P. 437.843 y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.524.654-6 haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar el expediente, dentro de los tres (3) días siguientes, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Coyaima - Tolima, alcaldia@coyaima-tolima.gov.co y/o alcalde@coyaima-tolima.gov.co, con el propósito de que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO.- Remítase a la secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer el archivo físico del expediente del proceso de responsabilidad fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

ANDRÉS MAURICIO ORJUELA UMAÑA
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.